

8. Los titulares de vehículos que, en virtud de lo dispuesto en los puntos 6 y 7, no obtengan para los mismos los visados de las tarjetas que tuviesen en vigor, podrán sustituirlos por otros más modernos, para los que se expedirá idéntica clase de tarjeta a la del vehículo dado de baja.

DISPOSICION FINAL

9. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando vigentes las del 26 de abril en lo que no se opongan a lo que en ésta se establece.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de junio de 1971.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 1354/1971, de 27 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Madrid.

Por Decreto cuatrocientos noventa y cuatro mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, se aprobó la estructura departamental del Instituto Politécnico Superior de Madrid y se constituyó en Universidad Politécnica, cuyos Estatutos provisionales, elaborados conforme a lo dispuesto en la Ley General de Educación, número catorce mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, han de ser aprobados por el Gobierno según lo preceptuado en la citada Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Madrid, cuyo texto se publica como anejo al presente Decreto.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ESTATUTO PROVISIONAL PARA LA UNIVERSIDAD POLITECNICA DE MADRID

TITULO PRIMERO

Concepto, naturaleza y fines

Artículo 1.º La Universidad Politécnica de Madrid es una Entidad de Derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio dotado de autonomía, tanto académica como de gestión económica, dentro del régimen jurídico establecido por las Leyes de Entidades Estatales Autónomas, de Administración y Contabilidad del Estado, de Contratos del Estado y de Funcionarios Civiles, con las excepciones que en su día puedan acordarse con carácter general para las Universidades, por aplicación del párrafo tercero del artículo 86 de la Ley General de Educación.

Art. 2.º Son fines de la Universidad Politécnica:

1. Continuar el proceso de formación humana integral.
2. Impartir fundamentalmente las enseñanzas técnicas universitarias en todos sus niveles y asegurar el perfeccionamiento de los titulados.

3. Llevar a cabo actividades de investigación y desarrollo y promover en su seno y en la vida científica española una investigación independiente, orientada primordialmente a los intereses generales de la sociedad.

4. Estimular el interés de la sociedad por los conocimientos técnicos y promover el acercamiento entre el medio científico y técnico en que se desenvuelve la vida de la Universidad y la actividad económica y laboral.

5. Garantizar a nivel técnico universitario la realización del principio de la educación como servicio público fundamental, destinado a satisfacer en condiciones de igualdad y objetividad las necesidades educativas técnicas de la sociedad y de todos sus componentes, sin más discriminación, ni limitación que la capacidad intelectual.

6. Contribuir al perfeccionamiento del sistema educativo nacional, así como al desarrollo social y económico del país.

7. Promover la orientación del alumnado, de acuerdo con las previsiones de técnicos necesarios para cumplir los fines anteriormente expuestos, sin que ello implique, en ningún caso, subordinación del derecho a la educación frente a otras necesidades sociales, ni menoscabo de la libertad del alumnado en la elección de carrera.

Art. 3.º Para la consecución de estos fines la Universidad Politécnica está legalmente capacitada para:

1. Garantizar a sus Profesores la libertad de expresión en la exposición de las materias de sus disciplinas y a los alumnos los derechos reconocidos en el artículo 128 de la Ley General de Educación.

2. Comprobar el nivel de conocimientos de sus alumnos, o de alumnos o graduados de otras Instituciones que lo soliciten.

3. Organizar la formación y el perfeccionamiento de su profesorador, tanto en el contenido específico de las disciplinas como en los métodos y técnicas de enseñanza.

4. Incorporar en sus enseñanzas materias que atiendan a la formación humana y social de los futuros titulados.

5. Mantener relaciones con otras Instituciones de enseñanza, investigación, producción o servicios.

6. Crear y mantener centros de investigación y ensayo, por sí misma o en colaboración con otras instituciones públicas o privadas.

7. Supervisar e inspeccionar el desarrollo de las enseñanzas en los Centros adscritos a ella, pudiendo proponer al Ministerio de Educación y Ciencia la separación de aquéllos que no reúnan las condiciones mínimas exigidas por las disposiciones legales o el presente Estatuto.

8. Difundir y divulgar los conocimientos y avances científicos y técnicos a través de sus medios propios o de los medios de comunicación de la Administración del Estado.

Art. 4.º Bajo la coordinación del Ministerio de Educación y Ciencia, la Universidad Politécnica asumirá la ordenación, disciplina académica, gestión y administración de los Centros y servicios propios y la supervisión de los Centros no estatales universitarios a él adscritos.

TITULO II

Composición de la Universidad

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 5.º 1. La Universidad Politécnica de Madrid está constituida por Departamentos que a los efectos administrativos y de coordinación académica se agrupan en Escuelas Técnicas Superiores o Facultades y por Institutos integrados o no en ésta, así como por Centros de Formación Profesional de Tercer Grado, todos ellos estatales.

2. Formarán parte también de la Universidad Politécnica de Madrid los Colegios Mayores, cátedras especiales y los servicios existentes o que se creen.

Art. 6.º 1. Los Departamentos de la Universidad Politécnica serán establecidos por la Junta de Gobierno, que, asimismo, hará la integración de los Departamentos en las distintas Escuelas Técnicas Superiores o Facultades, de forma que cada Departamento quede integrado en aquella Escuela Técnica Superior en la que las disciplinas del mismo ocupen un lugar preferente.

2. a) Al frente de cada Departamento habrá un Director, que será nombrado por el Rector entre los Catedráticos numerarios pertenecientes al Departamento, a propuesta unipersonal de sus Catedráticos, Profesores agregados y adjuntos, oído el Director del Centro en que esté integrado el Departamento.

b) El ejercicio de su dirección será por tres años y podrá ser renovado en igual forma por una sola vez, salvo que le propongan las tres cuartas partes, como mínimo, de los Catedráticos y Profesores.

c) En caso de no haber Catedrático numerario en el Departamento, se encargará interinamente de la Dirección un Profesor agregado elegido por el mismo procedimiento.

3. Corresponde a este Director coordinar las funciones de docencia e investigación del Departamento y facilitar y supervisar la actividad de su profesorado, así como informar periódicamente a los miembros del Departamento de las actividades del mismo.

4. Asistirá al Director una Comisión del Departamento, constituida por un Catedrático numerario o Profesor agregado por cada una de las Escuelas en las que se impartan las enseñanzas del Departamento, cuyo número constituirá el 50 por 100 del total de los miembros de la Comisión, un 25 por 100 estará formada por los Profesores del Cuerpo de Adjuntos, un 10 por 100 por Profesores Ayudantes y el 15 por 100 restante por alumnos elegidos de entre los que reciban enseñanzas del Departamento.

Art. 7.º 1. La Universidad Politécnica de Madrid, en el momento de la entrada en vigor de los presentes Estatutos provisionales, queda constituida por las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura, Ingenieros Aeronáuticos, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros Industriales, Ingenieros de Minas, Ingenieros de Montes, Ingenieros Navales e Ingenieros de Telecomunicación de Madrid, todas ellas orgánicas.

Art. 8.º 1. Los Centros constitutivos de la Universidad Politécnica adscritos a ella se clasificarán en los siguientes grupos:

- a) Escuelas Técnicas Superiores y Facultades.
- b) Escuelas universitarias.
- c) Colegios universitarios.
- d) Institutos universitarios.
- e) Centros de Formación Profesional de Tercer Grado.

CAPITULO II

ESCUELAS TÉCNICAS SUPERIORES Y FACULTADES

Art. 9.º 1. Las Escuelas Técnicas Superiores y Facultades son Centros de enseñanza e investigación. Impartirán y ordenarán las enseñanzas conducentes a la colación de grados académicos en todos sus ciclos.

2. En cada Escuela Técnica Superior y Facultad pueden impartirse enseñanzas correspondientes a varias especialidades, dentro de su rama, pero sin excluir un conocimiento suficiente de las técnicas afines correspondientes a las restantes especialidades del Centro.

3. La especialidad cursada no constará en el título académico otorgado, pero a requerimiento de los interesados podrán las Escuelas expedir los oportunos certificados.

CAPITULO III

ESCUELAS UNIVERSITARIAS

Art. 10. 1. Las Escuelas universitarias son los Centros encargados de impartir y coordinar enseñanzas fundamentalmente técnicas correspondientes a un solo ciclo, con una duración de tres años, salvo excepciones.

2. Estas Escuelas estarán vinculadas a las Escuelas Técnicas Superiores o Facultades más afines a los efectos de coordinación de planes de estudios.

CAPITULO IV

INSTITUTOS UNIVERSITARIOS

Art. 11. 1. Los Institutos pertenecientes a esta Universidad son los Centros de investigación y de especialización que agrupan, a estos efectos, personal técnico de uno o varios Departamentos y personal propio.

2. Estos Institutos podrán estar orgánicamente integrados en una Escuela Técnica Superior o Facultad o directamente en la Universidad Politécnica y se regirán por las normas que se establezcan en su constitución.

3. Mediante acuerdo entre la Universidad Politécnica y otras Instituciones públicas, podrán establecerse Institutos de Investigación adscritos a aquella.

Estos Institutos se regirán por las normas establecidas. Para la colaboración con otro tipo de instituciones, se redactarán en cada caso, por el Organismo de Gobierno del centro correspondiente y aprobadas por la Junta de Gobierno de la Universidad

Politécnica, oído el Patronato, las normas conducentes a su mejor aprovechamiento, que en ningún caso podrán oponerse a los principios de libre investigación.

4. Los Institutos universitarios tendrán principalmente las siguientes funciones:

- a) Llevar a cabo actividades de investigación.
- b) Prestar servicios de consulta, elaborar informes y dictámenes y realizar ensayos por iniciativa propia o a instancia de otros entes públicos o privados.

Los resultados de los trabajos realizados por los Institutos, particularmente los relacionados con la investigación de desarrollo y ensayos de elementos o materiales podrán ser secretos, si están financiados por Entidades que así lo deseen y la Junta de Gobierno de la Universidad Politécnica así lo apruebe en beneficio de la economía nacional.

c) Llevar a cabo tareas docentes especializadas, principalmente a nivel de tercer ciclo, facilitar la realización de trabajos de fin de estudios y tesis doctorales sobre temas de su campo de actividad y contribuir al perfeccionamiento de profesionales y, en particular, en coordinación con el Instituto de Ciencias de la Educación, del profesorado de la propia Universidad Politécnica.

5. Una vez creado el Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad Politécnica de Madrid, se encargará de la formación docente de los titulados que se incorporen a la enseñanza en todos los niveles, del perfeccionamiento del profesorado en ejercicio y de aquellos que ocupen cargos directivos, así como de realizar y promover investigaciones educativas y prestar servicios de asesoramiento a la propia Universidad Politécnica y a otros Centros del sistema educativo.

CAPITULO V

COLEGIOS UNIVERSITARIOS

Art. 12. Los Colegios universitarios pertenecientes a la Universidad Politécnica de Madrid imparten enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la enseñanza técnica universitaria superior, bajo la dirección y con el mismo régimen de la Universidad Politécnica.

Art. 13. 1. Las enseñanzas impartidas por los Colegios universitarios deberán ajustarse a los planes y programas de las Escuelas Técnicas o Facultades correspondientes.

2. La Escuela Técnica Superior o Facultad correspondiente deberá supervisar y orientar la enseñanza.

CAPITULO VI

CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Art. 14. 1. Podrán formar parte de la Universidad Politécnica de Madrid Centros de Formación Profesional de Tercer Grado.

CAPITULO VII

COLEGIOS MAYORES Y RESIDENCIAS

Art. 15. 1. A la Universidad Politécnica de Madrid podrán estar adscritos Colegios Mayores y residencias de estudiantes, en las condiciones previstas en el capítulo IV del título II de la Ley General de Educación.

2. La Universidad Politécnica podrá celebrar los convenios oportunos con otras Universidades para la utilización conjunta de los Colegios Mayores y residencias por los estudiantes de diversas Instituciones.

3. Se fomentará reglamentariamente la participación de sus residentes en el gobierno y gestión de los Colegios Mayores y residencias.

TITULO III

Gobierno y representación de la Universidad

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN GENERAL

Art. 16. 1. El gobierno y representación de la Universidad Politécnica se articularán a través de los siguientes órganos académicos:

a) Unipersonales: Rector, Vicerrectores, Directores y Subdirectores de las Escuelas Técnicas Superiores, Decanos y Vicedecanos de las Facultades, Directores y Subdirectores de Escuelas universitarias, Directores de Centros de Formación Profesional de Tercer Grado y Colegios universitarios que le estén directamente vinculados, todos ellos pertenecientes al mismo.

b) Colegiados: Claustro, Junta de Gobierno y Comisiones de la Universidad Politécnica, Claustros y Comisiones de Escuelas Técnicas Superiores y Facultades y de Escuelas y Colegios universitarios.

2. La Universidad Politécnica contará con un Gerente al que se le encomendará la gestión de los servicios económico-administrativos de ésta.

3. La Universidad Politécnica contará también con un Secretario general.

4. Cada Escuela Técnica Superior y Facultad, Escuela y Colegio universitario, contará con un Secretario y un Administrador, dependiente de la gerencia.

CAPITULO II

ORGANOS UNIPERSONALES

Art. 17. 1. El Rector de la Universidad Politécnica de Madrid será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, por un periodo de cuatro años. Para ser nombrado se requerirá ser Catedrático numerario de la Universidad Politécnica en activo con cuatro años de experiencia al servicio de la Universidad Politécnica a este nivel, inmediatamente anteriores al momento del nombramiento. Podrá ser reelegido.

2. a) Al efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 77 de la Ley General de Educación en su apartado primero, cada Claustro de Escuela Técnica Superior o Facultad elegirá los nombres de dos Catedráticos numerarios, uno de los cuales deberá pertenecer necesariamente a otra Escuela Técnica Superior o Facultad, en sufragio nominal, directo y secreto, ante una Mesa constituida al efecto e integrada por el Director o el Decano como Presidente, el miembro más antiguo de cada uno de los estamentos profesoriales que integren el Claustro y un representante de los alumnos.

b) La Mesa de cada Escuela Técnica Superior o Facultad elevará el acta a la Junta de Gobierno para que, en base a ellas, formule un informe en el que consten los nombres y las circunstancias de los candidatos propuestos.

c) Todos los miembros del Claustro de Escuela Técnica Superior o Facultad tendrán el deber de votar y la votación no será válida sin la asistencia de las dos terceras partes de los electores en primera convocatoria y de la mitad más uno en la segunda convocatoria.

d) El Patronato, convocado por su Presidente, procederá a emitir informe en el término de cinco días hábiles, que será remitido al Rector para que sea elevado al Ministerio, junto con el informe de la Junta de Gobierno.

Art. 18. El Rector de la Universidad Politécnica es su máxima autoridad académica y gozará del mismo tratamiento y honores que tradicionalmente se otorgan a los Rectores de las Universidades.

Art. 19. Al Rector de la Universidad Politécnica corresponden las siguientes funciones:

a) Presidir todos los actos universitarios a que concurra.

b) Dirigir, coordinar y supervisar la actividad de la Universidad Politécnica.

c) Cumplir y velar por el cumplimiento de las Leyes, del presente estatuto y demás disposiciones legales.

d) Adoptar las disposiciones convenientes para la conservación del buen régimen y orden.

e) Promover y fomentar iniciativas que contribuyan a la mayor eficacia de la labor docente.

f) Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, la creación de los órganos adecuados para el mejor funcionamiento de la Universidad Politécnica y cumplimiento de sus fines.

g) Proponer y aplicar, en su caso, las sanciones que procedan según las normas sobre disciplina académica.

h) Autorizar los actos extraordinarios que hayan de celebrarse en el recinto universitario.

i) Representar judicial y administrativamente a la Universidad Politécnica.

j) Resolver en alzada los recursos contra las resoluciones de los órganos unipersonales de la Universidad Politécnica.

k) Convocar al Claustro de la Universidad Politécnica, al menos una vez al año dentro del periodo lectivo y en cuantas ocasiones lo considere necesario, o le sea solicitado por acuerdo de la Junta de Gobierno o más del 50 por 100 del Claustro. Reglamentariamente se determinará el funcionamiento del Claustro.

l) Convocar a la Junta de Gobierno trimestralmente al menos y en cuantas ocasiones lo considere necesario o le sea solicitado al menos por el tercio de sus componentes.

m) Aprobar, para su publicación, una Memoria anual propuesta por la Junta de Gobierno, donde se recojan las actividades realizadas, el funcionamiento de la Universidad Politécnica y planes de actividad futura.

n) Elevar, debidamente informadas, toda clase de peticiones que el personal de la Universidad Politécnica dirija al Ministerio de Educación y Ciencia.

o) Dirigir la confección del proyecto de presupuesto y la ordenación de los gastos.

p) Todas las demás funciones que se señalen en el presente Estatuto.

q) El Rector podrá solicitar dispensa de su función docente durante el ejercicio del cargo, sin que ello lleve aparejada modificación alguna en el «status» de su dedicación docente.

Art. 20. 1. Los Vicerrectores, en número de tres, serán designados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector y oída la Junta de Gobierno, de entre los Catedráticos numerarios en activo de la Universidad Politécnica. El Vicerrector primero asumirá las funciones que le delegue el Rector; el segundo y tercero regirán, respectivamente, los estudios y la investigación.

CAPITULO III

ORGANOS COLEGIADOS

Art. 21. 1. El Claustro general es el supremo órgano corporativo de la Universidad Politécnica. Estará integrado por el Rector, los Vicerrectores, por la totalidad de los Catedráticos numerarios y Profesores agregados de las Escuelas Técnicas Superiores y Facultades y en proporción mitad de la representación precedente por todos los Directores y los Catedráticos numerarios y Profesores agregados precisos de las Escuelas universitarias, todos los cuales en conjunto formarán el 50 por 100 del Claustro. El segundo 50 por 100 del Claustro conservará dicha proporción entre Escuelas Superiores, Facultades y Escuelas universitarias, constituyéndolo por representantes de Profesores adjuntos y de laboratorio que participarán con el 25 por 100; Profesores Ayudantes, con el 10 por 100, y por representantes de los alumnos, con el 15 por 100.

Todos estos representantes serán elegidos libremente por sus compañeros, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias. La presentación claustral es personal e intransferible.

La composición del Claustro será establecida de acuerdo con estos porcentajes el primer día del curso lectivo.

2. Son Misiones del Claustro:

a) Representar corporativamente a la Universidad Politécnica en las solemnidades académicas.

b) Asesorar sobre las cuestiones de relevante importancia o que afecten al futuro de la Universidad Politécnica que le sean sometidos por el Rector.

3. El Claustro será convocado por el Rector con quince días de antelación por lo menos y un mes como máximo, debiendo figurar siempre el orden del día en la convocatoria.

4. Los acuerdos se tomarán por simple mayoría, salvo en los casos en que expresamente se requiera la mayoría absoluta. Las votaciones serán siempre secretas.

5. A efectos de asistencia a las solemnidades universitarias, tendrán la consideración de miembros honorarios del Claustro general los Profesores jubilados y los Doctores de esta Universidad.

Art. 22. 1. Para el ejercicio de sus funciones, el Rector de la Universidad Politécnica estará asistido por la Junta de Gobierno y por Comisiones.

La Junta de Gobierno estará constituida por el Rector, los Vicerrectores, el Gerente, el Secretario general, el Director del Instituto de Ciencias de la Educación, el Director o Subdirector con función delegada de cada una de las Escuelas Técnicas Superiores, los Decanos de las Facultades, cuatro Directores de Escuelas universitarias integradas en él, un Catedrático de cada una de las Escuelas Técnicas Superiores y Facultades, un Catedrático de Escuelas universitarias, un Profesor agregado de las Escuelas Técnicas Superiores y de las Facultades, un Profesor agregado de las Escuelas universitarias, un Profesor adjunto de las Escuelas Técnicas Superiores y Facultades, un Profesor de enseñanzas especializadas, un Profesor Ayudante de las Escuelas Técnicas Superiores y Facultades, un Maestro de Taller de las Escuelas Técnicas Superiores y Facultades y Escuelas universitarias, un Administrador, un Subalterno, un alumno por cada una de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, cuatro alumnos

de las Escuelas universitarias; todos ellos elegidos por sus compañeros. Estas representaciones serán personales e intransferibles.

2. La Junta de Gobierno designará, entre otras, las siguientes Comisiones: Permanente, de estudios, económica, de investigación y de asistencia a la comunidad universitaria.

3. Dentro de la Junta de Gobierno se constituirá una Comisión Permanente integrada por el Rector, los Vicerrectores, el Gerente, el Secretario general y cuatro Vocales elegidos de entre sus miembros por la propia Junta de Gobierno, de los cuales uno será alumno.

4. La Comisión Económica estará presidida por el primer Vicerrector y constituida por el Gerente y por los Vocales que designe la Junta de Gobierno, uno de ellos, alumno.

5. La Comisión de Estudios estará presidida por un Vicerrector y constituida por el Director del Instituto de Ciencias de la Educación, los Jefes de Estudios de Escuelas Técnicas Superiores y Facultades, cuatro Jefes de Estudios de Escuelas universitarias, un alumno de segundo ciclo de Escuelas Técnicas Superiores y Facultades, un alumno de tercer ciclo de Escuelas Técnicas Superiores y Facultades y un alumno de Escuelas universitarias.

6. La Comisión de Investigación estará presidida por un Vicerrector e integrada por los Vocales que designe la Junta de Gobierno, uno de los cuales será alumno de tercer ciclo.

7. La Comisión de Asistencia estará presidida por el primer Vicerrector e integrada por el Gerente y los Vocales que designe la Junta de Gobierno, dos de los cuales serán alumnos.

8. Son misiones de la Junta de Gobierno:

a) Redactar el proyecto de Reglamento de la Universidad Politécnica y aprobar los de reglamentación de cada Centro integrado.

b) Estudiar y proponer las normas conducentes a la mejor ejecución de los fines de la Universidad, periodos lectivos y suspensión en el establecimiento de las actividades docentes.

c) Aprobar el presupuesto general de la Universidad Politécnica a efecto de su tramitación posterior.

d) Aprobar la liquidación de cuentas del ejercicio, con los efectos previstos en el precedente apartado c).

e) Informar sobre todos aquellos asuntos que el Presidente del Patronato, el Claustro o la superioridad estimen convenientes y estudiar todos aquellos asuntos que le propongan un tercio de sus miembros y que deberá quedar recogido expresamente en el orden del día.

f) Estudiar y proponer las normas conducentes a la mejor ejecución de los fines de la Universidad Politécnica periodos lectivos y suspensión y restablecimiento de las actividades docentes.

g) Informar y proponer la constitución y modificaciones de Departamentos y los planes de estudio o investigación que formulen las Escuelas e Institutos.

h) Informar preceptivamente sobre la posible admisión, adscripción o creación de nuevos Centros en la Universidad Politécnica.

i) Todas las demás funciones que se le encomienden en el presente Estatuto y cuantas se le puedan encomendar en el futuro.

CAPITULO IV

OTROS ORGANOS

Art. 23. 1. El Gerente de la Universidad Politécnica será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia de conformidad con el Rector y oído al Patronato.

2. Corresponderá al Gerente bajo la inmediata dependencia del Rector, la gestión económico-administrativa de la Universidad Politécnica, la Jefatura de todo el personal no docente del mismo y la ejecución de todos los acuerdos del Patronato en materia administrativa o económica. (Estas funciones, cuando se trate de Escuelas o Facultades, podrá delegarlas en los Administradores de las mismas.)

Art. 24. 1. El Secretario general será nombrado por el Rector, oída la Junta de Gobierno, de entre Catedráticos de la Universidad Politécnica.

2. Serán funciones del Secretario general: La asistencia a las sesiones del Claustro general, Patronato y Junta de Gobierno con voz y voto y como fedatario; certificar los acuerdos de dichos Organos colegiados y custodiar los libros de actas y el sello de la Universidad Politécnica; la organización de los actos solemnes y la conservación y cumplimiento del protocolo y ceremonial; extender las actas de toma de posesión del personal docen-

te; intervenir en los sorteos para la constitución de las Comisiones disciplinarias establecidas en estos Estatutos y desempeñar las funciones que en él deleguen el Rector y la Junta de Gobierno.

TITULO IV

Gobierno de las Escuelas Técnicas Superiores, Facultades, Escuelas y Colegios universitarios

CAPITULO UNICO

ORGANOS UNIPERSONALES DE LAS FACULTADES, ESCUELAS TÉCNICAS SUPERIORES Y UNIVERSITARIAS

Art. 25. 1. Cada Facultad tendrá un Decano y cada Escuela, ya sea técnica superior o universitaria, tendrá un Director, que serán nombrados, por el Ministerio de Educación y Ciencia, por un periodo de cuatro años, de entre los Catedráticos numerarios en ejercicio en esa Facultad o Escuela. La propuesta para el nombramiento la efectuará en terna el Claustro y la Comisión del Patronato.

2. La elección de la terna para Decano o Director la realizará el Claustro de la Facultad o Escuela por votación secreta. Para que la elección sea válida han de participar los dos tercios de los electores. En primera y segunda votación se exigirá mayoría absoluta del total de los componentes del Claustro. De no haberse conseguido ésta en las dos primeras votaciones, la propuesta recaerá en los Catedráticos numerarios que en tercera votación consigan mayoría simple. El Decano de una Facultad o Director de una Escuela pueden ser reelegidos.

3. En caso de vacante en el Decanato o en la Dirección, el primer Subdirector o Vicedecano convocará al Claustro de la Escuela o Facultad, dentro del mes siguiente al día en que se produjo la vacante, al sólo objeto de la elección.

4. La elección de Decano o Director no podrá recaer en personal que se jubile dentro de los cuatro años siguientes al momento de la elección.

5. El Decano o Director es la autoridad académica máxima en su Facultad o Escuela, y tiene las funciones siguientes:

a) Dirigir, coordinar y supervisar todas las actividades de la Escuela o Facultad.

b) Cumplir y velar por el cumplimiento del presente Estatuto, de las leyes y de las demás disposiciones legales.

c) Adoptar las disposiciones convenientes para la conservación del buen régimen y orden.

d) Promover y fomentar iniciativas que contribuyan a la mayor eficiencia de la labor docente.

e) Proponer al Rector de la Universidad Politécnica los nombramientos de cargos y personal señalados en el presente Estatuto.

f) Proponer al Rector de la Universidad Politécnica, previo acuerdo del Claustro de la Facultad o Escuela, la creación de los órganos adecuados para el mejor funcionamiento de ésta y cumplimiento de sus fines.

g) Proponer y aplicar, en su caso, las sanciones que procedan según las normas sobre disciplina académica.

h) Convocar al Claustro de la Facultad o Escuela al menos una vez cada trimestre del año lectivo y en cuantas ocasiones lo considere necesario o le sea solicitado por la Comisión Permanente o, al menos, por las dos terceras partes de los miembros del Claustro, quienes indicarán expresamente los motivos de la convocatoria, cuya finalidad ha de figurar en el orden del día.

i) Convocar a la Comisión Permanente en cuantas ocasiones lo considere necesario o le sea solicitado, al menos, por tres de sus componentes.

j) Elevar al Rector una Memoria anual y remitir la información necesaria para la redacción de la Memoria general de la Universidad Politécnica.

k) Elevar, debidamente informadas, todas las peticiones que el personal del Centro dirija al Rectorado de la Universidad o al Ministerio de Educación y Ciencia.

l) Presidir los órganos colegiados de la Facultad o Escuela a los que asista.

m) Cuantas funciones delegue en él el Rector.

Art. 26. 1. Los Vicedecanos y Subdirectores, cuyo número será fijado por el Claustro de la Escuela, serán nombrados por el Rector a propuesta de los Decanos y Directores entre los Catedráticos numerarios del Centro. El Decano o Director designará el orden de su sustitución para el caso de ausencia, enfermedad o vacante.

2. Bajo la autoridad del Decano o Director, corresponderá a los Vicedecanos o Subdirectores la dirección de aquellos servi-

cios o sectores concretos de la actividad académica mencionada en su nombramiento, encomendando a uno de ellos la Jefatura de Estudios de la Facultad o Escuela.

TITULO V

Del Patronato y Comisiones del Patronato

CAPITULO UNICO

COMPOSICIÓN, NOMBRAMIENTO Y FINES

Art. 27. 1. A los efectos del artículo 83 de la Ley 14/1970, el Patronato de la Universidad Politécnica estará constituido por los miembros siguientes, nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia:

Dos representantes de las Corporaciones Locales del Distrito universitario.

Dos representantes de los Colegios de Arquitectos e Ingenieros de Enseñanza Superior del Distrito.

Dos representantes de los Colegios de Arquitectos e Ingenieros Técnicos del Distrito.

Dos representantes de entre todos los Colegios de Arquitectos e Ingenieros Técnicos.

Un representante Procurador en Cortes de representación familiar de entre los que lo sean en el Distrito universitario.

Un representante de la Organización Sindical.

Dos representantes del profesorado de los Centros docentes, integrados en el Distrito.

Un representante de la Asociación de Padres de Alumnos.

Un representante de la Asociación de Ex Alumnos.

Un representante de la Asociación de Alumnos de la Universidad Politécnica.

Otros representantes hasta un máximo total de veinte, de Entidades públicas y personas privadas que hayan favorecido o favorezcan a la Universidad.

Los miembros del Patronato se renovarán por mitad, cada dos años.

2. El Presidente será designado de entre sus miembros por el Ministerio de Educación y Ciencia, por cuatro años, a propuesta en terna del propio Patronato. Tanto éste como todos los Vocales que ostenten representación deberán residir en el Distrito universitario de este Politécnico. El Presidente no podrá ostentar cargos públicos de autoridad en el Distrito, ni podrá ser reelegido.

3. El Rector de la Universidad Politécnica y el Gerente podrán asistir con voz y voto a las reuniones del Patronato cuando la índole de los asuntos lo requiera. El Rector, que presidirá cuando asista, podrá suspender la ejecución de los acuerdos del Patronato, poniendo en conocimiento del Ministerio de Educación y Ciencia, en un plazo de cuarenta y ocho horas, las razones que motivaron su decisión. El Ministro decidirá en el plazo de diez días.

4. El Patronato designará de entre sus Vocales un Vicepresidente que sustituya al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

5. El Patronato funcionará en pleno o en comisiones y se reunirá, al menos dos veces al año y siempre que lo convoque su Presidente o lo solicite más de la mitad de sus miembros para un asunto determinado.

6. Se perderá la condición de miembro del Patronato por faltar a tres sesiones consecutivas o a cinco alternas que hayan sido reglamentariamente convocadas.

Art. 28. Son fines del Patronato:

a) La orientación económica y administrativa de la Universidad Politécnica, por su carácter de Entidad autónoma.

b) Colaborar con la Universidad Politécnica en el cumplimiento de los fines educativos, culturales y sociales del mismo.

c) Hacer llegar a los órganos de gobierno de la Universidad Politécnica las aspiraciones y deseos del medio social en relación con aquellos fines cuando ello pueda traducirse en la promoción de estudios e investigaciones encaminadas a su mejor planteamiento y resolución.

d) Recoger las opiniones de los distintos medios sociales respecto a la labor desarrollada por la Universidad Politécnica y las correspondientes sugerencias de perfeccionamiento y trasladar todo ello a los órganos rectores de aquélla.

e) Promover la directa colaboración de otras Entidades y Organismos en las aspiraciones y propósitos de la Universidad Politécnica.

f) Colaborar con los órganos de gobierno de la Universidad Politécnica con el apoyo de la presencia efectiva de los estamentos sociales representados en el Patronato.

g) Transmitir las inquietudes y necesidades de la Universidad Politécnica a los distintos sectores sociales, especialmente a los que cada miembro representa.

h) Interesar al sector público y privado en las tareas de la Universidad Politécnica y señalar la trascendencia que éstas tienen en lo social y en lo económico.

i) Promover las iniciativas oficiales y particulares relativas a donativos, subvenciones y legados con destino a los objetivos citados o a cualquier otro que redunde en un mejoramiento de la vida de la Universidad Politécnica.

j) Promover la colaboración de la Universidad Politécnica en los grandes proyectos de investigación y desarrollo.

Art. 29. 1. Las Escuelas Técnicas Superiores, Facultades, Colegios y Escuelas universitarias contarán con una Comisión de Patronato, que será su órgano de conexión con el Patronato de la Universidad Politécnica, con la sociedad y con los sectores económicos.

2. La Comisión de Patronato de cada Centro desempeñará, con relación a ésta, las mismas funciones que el Patronato desempeña con relación a la Universidad Politécnica.

3. La Comisión de Patronato de cada Centro se compondrá de un Presidente, nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta de dicha Comisión; por 10 Vocales, nombrados también por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector de la Universidad Politécnica, oídos los Claustros de los respectivos Centros, de entre los sectores que se especifican en el apartado 2, artículo 83 de la Ley General de Educación.

4. La composición de la Comisión de Patronato vendrá regulada por el Reglamento del Patronato, pero preceptivamente deberá formar parte de la misma un Subdirector o Vicedecano, un miembro del Claustro designado por éste y un alumno elegido por sus compañeros.

TITULO VI

Organización de la enseñanza

CAPITULO PRIMERO

Art. 30. 1. La educación cursada en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores abarcará tres ciclos de enseñanza, en la siguiente forma:

a) Un primer ciclo dedicado al estudio de disciplinas básicas, correspondientes a cada Facultad o Escuela, con una duración de tres años.

b) Un segundo ciclo de especialización, con escolaridad de dos años y realización de un proyecto fin de carrera.

c) Un tercer ciclo de especialización concreta y preparación para la investigación y la docencia, con una escolaridad de dos años y la realización de una tesis.

2. La educación seguida en las Escuelas universitarias constará de un solo ciclo, con una duración de tres años.

Art. 31. Los alumnos que deseen ingresar en la Universidad Politécnica de Madrid habrán de incorporarse a las enseñanzas que en él se imparten al comienzo de cualquier ciclo, salvo que sean debidamente autorizados a juicio de la Junta de Gobierno que determinará el procedimiento a seguir para su incorporación, oída la Comisión de Estudios del Centro.

Art. 32. 1. Para tener acceso al primer ciclo de enseñanza o a una Escuela universitaria de la Universidad Politécnica será necesario haber superado el curso de Orientación a que se refieren los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley General de Educación.

2. La Universidad Politécnica, previa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia, establecerá criterios de valoración para ingreso como alumnos oficiales a cada uno de los Centros de él dependientes, según informe del Director o Decano del Centro, oído el Claustro del mismo.

3. Los criterios de valoración atenderán a las circunstancias siguientes:

a) Expediente académico, con especial valoración de los resultados de los últimos cursos anteriores a la solicitud de admisión.

b) Entrevistas personales.

c) Pruebas psicotécnicas.

4. Los no admitidos podrán optar por matricularse y examinarse en su día, de acuerdo con lo indicado en el punto 3 del artículo 69 de los presentes Estatutos.

Art. 33. También tendrán acceso al primer ciclo de la Universidad Politécnica o a sus Escuelas universitarias los mayores

de veinticinco años que hayan superado las pruebas establecidas reglamentariamente con carácter general y las específicas para ingreso en cada Centro.

Art. 34. Para tener acceso al segundo ciclo en la Universidad Politécnica será necesario haber concluido el primero o poseer el título de Diplomado en Escuela universitaria, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico, además de los requisitos que para cada caso se especifican en los artículos siguientes.

Art. 35. Los que hayan terminado el primer ciclo en otra Facultad o Escuela Técnica Superior o Colegio universitario de la Universidad Politécnica habrán de superar una prueba específica que se establecerá reglamentariamente en cada Escuela.

Art. 36. 1. En cada Facultad y Escuela Técnica Superior se organizarán enseñanzas de adaptación para acceso al segundo ciclo de los titulados procedentes de las Escuelas universitarias de la Universidad.

2. Estas enseñanzas de adaptación comprenderán fundamentalmente materias básicas y su contenido se especificará en los planes de estudio de cada Facultad o Escuela Técnica Superior.

Art. 37. 1. Los aspirantes que deseen cursar el segundo ciclo en la Universidad Politécnica y hayan superado el primero en las Escuelas Técnicas Superiores, Facultades o Colegios universitarios ajenos a éste, habrán de someterse a las pruebas que reglamentariamente se establezcan.

Art. 38. 1. Para tener acceso al tercer ciclo de enseñanza de la Universidad Politécnica se requerirá estar en posesión del título de Ingeniero, Arquitecto o Licenciado.

2. Durante este ciclo de enseñanza, el alumno deberá cursar y aprobar un conjunto de asignaturas conducentes a lograr una especialización concreta y la preparación para trabajar en la investigación y la docencia. Se incluirá en este ciclo la redacción de una tesis.

3. Los extranjeros o españoles que acrediten hallarse en posesión del título de Arquitecto o Ingeniero Superior obtenido en Centro no español podrán asistir a los cursos y estudios del Doctorado y realizar las respectivas tesis, sin que su aprobación suponga la posesión del correspondiente título español, a ningún efecto, ni otorgue derecho alguno al de Doctor.

Al finalizar estos estudios podrá expedirse a los interesados, por la Escuela respectiva, certificación acreditativa de tal extremo, en la que se hará constar expresamente las reservas contenidas en el párrafo anterior.

CAPITULO II

PLANES DE ESTUDIO

Art. 39. 1. Los planes de estudio de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores serán elaborados por la Comisión de Estudios del Claustro de cada Centro, de acuerdo con las directrices marcadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, Informados por el Claustro y visados por el Instituto de Ciencias de la Educación, en su aspecto didáctico y metodológico, serán elevados a la Junta de Gobierno de la Universidad Politécnica para su informe y tramitación.

2. Los planes de estudios de las Escuelas universitarias, antes de su elevación a la Junta de Gobierno de la Universidad Politécnica, serán preceptivamente informados por los Claustros de las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores afines.

Art. 40. 1. El plan de estudios comprenderá:

a) Un núcleo básico de conocimientos obligatorios.
b) Unas áreas de conocimientos dentro de las cuales se ofrecerá un cuadro de materias optativas, velando por la actualización continuada de las enseñanzas.

2. El plan de estudios fijará los requisitos específicos para la colación de un determinado grado académico y establecerá las condiciones para la realización de los exámenes de reválida de aquellos alumnos de Centros ajenos o adscritos a la Universidad Politécnica que deseen revalidar conocimientos de cualquiera de los dos primeros ciclos de enseñanza.

3. El plan de estudios de cada Facultad o Escuela Técnica Superior especificará el contenido de las enseñanzas de adaptación destinadas a los titulados de Escuelas universitarias que deseen acceder al segundo ciclo.

4. Una vez aprobado el plan de estudios, el Claustro de cada Escuela, a propuesta de la Comisión de Estudios, fijará las normas adecuadas para su implantación y desarrollo.

Art. 41. 1. Dentro de cada ciclo se establecerá un cuadro de incompatibilidades entre las asignaturas que lo integran.

2. El alumno que haya superado el primer curso del primer ciclo en una Facultad o Escuela Técnica Superior de la Universidad Politécnica tendrá derecho preferentemente a ser admitido en otra Facultad o Escuela Técnica Superior de la misma, con reconocimiento de las materias aprobadas.

3. Dentro de cada ciclo no será requisito para examinarse de las asignaturas de un curso la previa aprobación de las pendientes del curso anterior, salvo los casos comprendidos en el cuadro de incompatibilidades.

4. En el Reglamento de cada Facultad o Escuela se ordenará la enseñanza de las materias complementarias.

Art. 42. En cada curso académico, la verificación de conocimientos se hará a lo largo de todo el año, mediante las pruebas oportunas, si fuese necesario. Dicha valoración concluirá al finalizar el período lectivo, en una convocatoria ordinaria. Los alumnos que no superen estas pruebas podrán concurrir a otra convocatoria extraordinaria al finalizar el curso académico.

CAPITULO III

INVESTIGACIÓN

Art. 43. Cada cuatro años, la Junta de Gobierno de la Universidad Politécnica, oído el Patronato, establecerá las líneas generales de investigación. La Comisión de Investigaciones elaborará los planes, en los que se recogerán los objetivos de las investigaciones, medios necesarios para desarrollarias, unidades a que se encomienda, interés científico y técnico de los objetivos fijados y presupuesto estimado para conseguirlos.

Estos planes, en los que se concretarán las partes a desarrollar en cada año, serán sometidos a la aprobación de la Junta de Gobierno.

Art. 44. Los Departamentos, Institutos y otras unidades de investigación serán responsables de la ejecución de partes específicas del plan o fases del mismo y darán cuenta de las realizaciones o dificultades que se presenten al Vicerrector Presidente de Investigación, el cual estudiará con la Comisión las revisiones necesarias, de lo que dará cuenta a la Junta de Gobierno.

Art. 45. 1. Los Directores de Departamentos, Institutos u otras Unidades de investigación podrán proponer al Vicerrector Presidente de investigación el desarrollo de trabajos en colaboración con entes públicos o privados ajenos a la Universidad Politécnica.

Art. 46. 1. Los Profesores o investigadores al servicio de la Universidad Politécnica podrán hacer públicos los resultados de sus trabajos de investigación, previa autorización del Director del Departamento o Instituto. En todo caso se hará constar el carácter de colaborador de la Universidad Politécnica del autor o autores.

2. Las patentes, modelos de utilidad o diversos registros de la propiedad intelectual que resulten como consecuencia de la investigación o trabajos realizados en los diversos Centros de la Universidad Politécnica se harán a nombre del mismo, pero de modo que resulten también beneficiados sus autores.

Art. 47. 1. La Universidad Politécnica fomentará con todos sus medios los trabajos de investigación, creando premios, becas y ayudas para impulsarlos.

2. Asimismo facilitará a su personal investigador la asistencia a congresos, reuniones de estudio, seminarios y toda clase de intercambio de experiencias, así como la presentación de ponencias y comunicaciones, siempre que razones de servicio o especial reserva no aconsejen lo contrario.

Art. 48. La Universidad Politécnica contribuirá a la máxima difusión de los trabajos y resultados de la investigación, salvo cuando razones especiales de interés o seguridad nacional aconsejen lo contrario.

TITULO VII

CAPITULO PRIMERO

EL PROFESORADO

Art. 49. El profesorado de los Centros de Educación universitaria pertenecientes a la Universidad Politécnica de Madrid estará constituido por Catedráticos numerarios, Profesores agregados y Profesores adjuntos de Universidad, Catedráticos numerarios y Profesores agregados de las Escuelas universitarias,

Catedráticos numerarios y Profesores agregados de Centros de Formación Profesional de tercer grado, Profesores de enseñanza especializada, Profesores contratados y Profesores ayudantes.

Podrán, asimismo, nombrarse con carácter honorífico colaboradores de cátedra, que, además de los de su propia formación, podrán tener los cometidos de ayuda en la docencia y en la investigación que el titular de la cátedra les asigne.

Art. 50. El profesorado de los Centros pertenecientes a la Universidad Politécnica habrá de reunir las siguientes condiciones:

1. Estar en posesión de los derechos correspondientes a la siguiente titulación mínima:

a) Para los Catedráticos numerarios, Profesores agregados y Profesores adjuntos de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores y Catedráticos numerarios de Escuelas universitarias, la de Doctor.

b) Para los Profesores ayudantes de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores o de Escuelas universitarias y los Profesores agregados de Escuelas universitarias, la de Licenciado universitario, Ingeniero o Arquitecto.

c) Para los Profesores contratados, en general, la de Doctor. Además, deberán gozar de gran prestigio y tener reconocidos méritos en el campo de especialización para el cual se les contrata.

d) Para los Profesores de Formación Profesional de tercer grado, la de Doctor.

e) Los Profesores de Enseñanzas Especializadas tendrán las titulaciones que determine en su día el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con el artículo 122 de la Ley General de Educación.

f) Los Colaboradores de cátedra, la de Licenciado universitario, Ingeniero o Arquitecto. También podrán nombrarse Colaboradores de cátedra entre los alumnos correspondientes al segundo ciclo.

2. Tener la formación docente adecuada, conferida en Institutos de Ciencias de la Educación.

Art. 51. Serán funciones de los Profesores de la Universidad Politécnica en sus distintos niveles, además de las establecidas en el artículo 113 de la Ley General de Educación y su colaboración en el régimen de tutorías, las siguientes:

1. Para los Catedráticos numerarios de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores:

a) Ejercer los cargos de autoridad académica para los cuales hayan sido designados, sin que puedan renunciar a esta función sin motivo justificado.

b) Proponer proyectos de investigación al Director del Departamento a que estén adscritos y dirigir y realizar trabajos de investigación, dentro de las directrices del trabajo de Departamento.

c) Proponer y dirigir tesis y proyectos de fin de estudios.

d) Redactar los informes y dictámenes que solicite el Director del Centro o del Departamento en que estén integrados.

e) Proponer los programas de las disciplinas a su cargo.

f) Controlar y coordinar las enseñanzas impartidas por los Profesores que con ellos colaboren en la enseñanza de diferentes grupos de alumnos en una misma materia.

2. Para los Profesores agregados de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores, las mismas que para los Catedráticos numerarios, salvo la señalada en el punto a).

3. Para los Catedráticos numerarios de Escuelas universitarias y de Centros de Formación Profesional de tercer grado, las mencionadas en los puntos a), d), e) y f) del apartado 1.

4. Para los Profesores agregados de Escuelas universitarias y de Centros de Formación Profesional de tercer grado, iguales que para los Catedráticos numerarios de las mismas, salvo la de ejercer cargos de autoridad académica.

5. Para los Profesores adjuntos de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores:

a) Dirigir los proyectos de fin de estudios y tesis doctorales que se les encomienden.

b) Colaborar en cuantas tareas de índole docente o de investigación se les asigne en el respectivo Departamento.

6. Para los Profesores ayudantes, colaborar en la docencia, en cursos, grupos o prácticas que les sean asignados y en las labores de investigación que se les encomiende.

Art. 52. La adscripción a una plaza vacante en su categoría de los Profesores pertenecientes a los cuerpos docentes universita-

rios se verificará mediante los procedimientos señalados en el artículo 114 y siguientes de la Ley General de Educación y en las normas reglamentarias que la desarrollen. La selección de los Profesores se hará por un Jurado, en el que participen Profesores designados por la Universidad, conforme a lo que se disponga en las citadas normas reglamentarias.

Art. 53. En los Jurados a que se refiere el artículo anterior participarán los Profesores numerarios de Universidad, propuestos por la Junta de Facultad o Escuela correspondiente y aprobados por la Junta de Gobierno. Se procurará la participación de Catedráticos de la misma especialidad, aunque sean de Universidad distinta, y la intervención de Profesores de los varios cuerpos docentes.

Art. 54. 1. También podrá haber Profesores asociados no pertenecientes a los Cuerpos docentes universitarios, que se podrán contratar por periodos determinados y para atender campos de especialización restringida cuando así lo acuerde la Junta de Facultad o Escuela por mayoría.

2. Los Directores y Decanos, oídos la Junta de Escuela o Facultad y la Gerencia, fijarán el contenido de los contratos y, según la función que se les encomiende, los Profesores contratados serán asimilados, a efectos exclusivamente académicos, a Catedráticos numerarios, Profesores agregados o Profesores adjuntos.

3. Para los Profesores contratados de excepcional prestigio cuyos servicios se consideren necesarios de modo permanente, podrán establecerse contratos por tiempo indefinido, que habrán de ser aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia y que no implicarán la adquisición de la condición de funcionario público.

4. En tanto no se establezcan las dispensas legales a que se refiere el artículo 1.º de estos Estatutos ni se dicten las normas previstas en el artículo 108 de la Ley General de Educación, la contratación del personal a que se refiere este artículo se efectuará con arreglo a lo dispuesto en las Leyes de Entidades Estatales Autónomas y de Funcionarios Civiles del Estado y normas complementarias, y en conformidad con lo establecido en la disposición final cuarta de la Ley General de Educación.

Art. 55. Al frente de cada Laboratorio de enseñanza o investigación o Talleres habrá un Jefe responsable de todo el material y personal del mismo. Este Jefe será un Catedrático numerario, Profesor agregado o Profesor adjunto y responderá de la marcha del Laboratorio o Taller ante el Catedrático numerario o Profesor agregado responsable de las enseñanzas, si se trata de un Laboratorio o Taller docente, y ante el Director del Departamento o Instituto, en el caso de los Laboratorios de Investigación.

Art. 56. Los Profesores tendrán derecho, entre otros, a:

a) Ejercer funciones de docencia e investigación empleando los métodos que consideren más adecuados, dentro de las orientaciones didácticas, planes y programas aprobados.

b) Constituir Asociaciones que tengan por finalidad el mejoramiento de la enseñanza y el perfeccionamiento profesional, con arreglo a las normas vigentes. Para ello dichas Asociaciones gozarán de libertad de reunión en los Centros en los que estén constituidas, pudiendo proponer las reformas que estimen convenientes en la organización docente y general de dichos Centros para el mejor cumplimiento de estos fines.

c) Participar en cuanto afecte a la vida, actividad y disciplina de sus respectivos Centros a través de los cauces reglamentarios.

d) Percibir puntualmente los emolumentos que les correspondan en consonancia con la labor desarrollada.

e) Disponer cada siete años de una licencia, con su total retribución, durante un curso, para realizar viajes de estudios o estudios especiales, previa aprobación del programa de trabajo y el correspondiente presupuesto, cuya realización deba ser posteriormente justificada.

Art. 57. 1. Todos los Profesores que integran los Cuerpos docentes universitarios y pertenecientes a la Universidad Politécnica tendrán dedicación exclusiva o plena, entendiéndose para la primera la obligación de dedicar a las tareas de docencia e investigación encomendadas cuarenta horas semanales, y para la plena, una jornada continua de cuatro horas diarias, durante cinco días a la semana, dentro del horario normal del Centro, siendo incompatible esta labor con cualquier otro empleo cuyo horario de trabajo impida su cumplimiento. Cuando las necesidades del Centro así lo exijan, podrán autorizarse jornadas prolongadas.

CAPITULO II

ALUMNOS

Art. 58. 1. Los alumnos de la Universidad Politécnica de Madrid podrán ser de dos clases: Oficiales y libres.

2. Los alumnos oficiales tendrán plenitud de derechos y deberes que les confiere su condición de escolares y que se establece en el Estatuto del Estudiante (título IV de la Ley 14/1970). La Permanencia en dicha situación oficial está regulada por lo dispuesto en este Estatuto y en el Reglamento que lo desarrolle.

3. Los alumnos libres no tendrán derecho a recibir en la Universidad Politécnica de Madrid enseñanzas teóricas ni prácticas, y al finalizar el curso deberán efectuar pruebas teóricas y prácticas.

La Universidad Politécnica de Madrid procurará dirigir en la medida de sus posibilidades la formación de estos alumnos.

Art. 59. Los alumnos de la Universidad Politécnica tendrán los siguientes derechos:

a) A la orientación educativa y profesional a través de los correspondientes Servicios previstos en el presente Estatuto.

b) A sugerir a la Universidad Politécnica los medios que puede poner en práctica para dirigir su formación.

c) A la sanidad, a la seguridad social y a las ayudas al estudio, para evitar cualquier discriminación basada en simples consideraciones económicas, tal como se estipula en el artículo 129 de la Ley General de Educación.

d) A una valoración objetiva de su rendimiento educativo, que se articulará reglamentariamente, y a los oportunos medios de impugnación contra cualquier actuación que, en tal sentido, consideren injustificada.

e) A la constitución de Asociaciones dentro del marco de las finalidades propias de la misión específica estudiantil.

Art. 60. Los alumnos oficiales de la Universidad Politécnica, además de todos los derechos que les corresponden, según el artículo anterior, tendrán los siguientes:

a) A recibir durante el período lectivo y en los horarios establecidos las enseñanzas teóricas y prácticas correspondientes al plan de estudios y según los programas que las detallan.

b) A recibir, además de las enseñanzas científicas y técnicas propias del Centro en que cursen estudios, aquellas otras que completan su formación humana integral.

c) A seguir la ampliación o intensificación de la enseñanza en aquellas materias que les susciten mayor interés, así como a participar en la determinación de los horarios y fechas de las actividades docentes.

d) A cooperar en la obra educativa, en la orientación y organización de las diferentes actividades en los Centros a que pertenecen, a través de sus órganos de representación.

e) A elevar al Rector de la Universidad Politécnica, mediante escrito reservado y debidamente razonado, su juicio personal sobre las actividades educativas del Centro respectivo y del profesorado, así como sobre la valoración de los medios que se hayan empleado en su formación, al finalizar cada ciclo de la educación universitaria o el tercer grado de formación profesional.

f) A constituir Asociaciones de alumnos, organizadas de forma que se asegure la máxima participación de todos ellos en sus actividades específicas.

g) A formular reclamaciones fundadas que se elevarán por escrito a las autoridades académicas cuando se observe cualquier deficiencia en los servicios que preste la Universidad Politécnica.

h) A ser orientados en sus estudios por un Tutor que será designado por el Subdirector Jefe de estudios. El Tutor podrá ser auxiliado por alumnos de cursos superiores.

Art. 61. Los alumnos estarán obligados:

a) A esforzarse en un continuo perfeccionamiento propio en todos los órdenes, mediante su aplicación al estudio.

b) A cumplir con puntualidad las órdenes verbales o escritas que se den para la celebración de las pruebas y exámenes.

c) A observar el debido cuidado en el empleo del material e instalaciones de la Universidad Politécnica.

Art. 62. Además de las anteriores obligaciones, los alumnos oficiales de la Universidad Politécnica de Madrid tendrán las siguientes:

a) Cooperar, en la medida que se reglamente, en la obra educativa, en la orientación y organización de las actividades de los Centros a que pertenezcan.

b) Con el fin de asegurar la valoración continuada de su aprovechamiento, asistir a las clases y participar en los trabajos prácticos y actos de enseñanza.

Art. 63. 1. La representación de los alumnos oficiales de cada Centro estará organizada en Consejos de Curso, formado cada uno de ellos por representantes de los grupos que lo integran, elegidos libremente por sus compañeros. La composición y funciones de los Consejos de Curso se fijará reglamentariamente.

2. Antes del 15 de noviembre, los alumnos oficiales de los distintos cursos celebrarán elecciones, en sufragio secreto, para elegir sus representantes de cada grupo y los compromisarios. El número de compromisarios será igual en todos los cursos de cada Escuela y no podrá sobrepasar de 40 por curso.

Los compromisarios cesarán en sus funciones tan pronto hayan sido elegidos los representantes en los Claustros de los Centros.

3. Mientras no sean elegidos los nuevos representantes, seguirán actuando como tales los del año anterior.

Art. 64. 1. Antes del 1 de diciembre tendrán lugar las elecciones para que todos los compromisarios de los cursos de un Centro designen a quienes hayan de formar parte del Claustro del mismo.

2. Los representantes de los alumnos en los Claustros de las Escuelas elegirán de entre ellos la representación de los alumnos en el Claustro y Junta de Gobierno de la Universidad Politécnica.

3. Las elecciones previstas en los artículos 63 y 64.1 de este Estatuto se celebrarán en presencia de miembros del Claustro de la Escuela del año anterior que, antes de finalizar el curso, habrán sido designados por aquél. Las votaciones necesarias serán siempre nominales y secretas y su convocatoria regulada reglamentariamente.

Art. 65. Hasta la aprobación de un nuevo Reglamento de disciplina académica, continuará aplicándose el aprobado por Decreto de 8 de septiembre de 1954 y disposiciones complementarias sobre disciplina académica.

CAPITULO III

OTRO PERSONAL

Art. 66. Los Maestros de taller o de laboratorio tendrán como función preparar las máquinas, aparatos y material para las clases prácticas y cooperar con los Profesores respectivos en las explicaciones y realizaciones correspondientes.

Será también función de este personal mantener el material, aparatos y máquinas en orden de funcionamiento, así como la jefatura directa del personal subalterno del taller o laboratorio, de acuerdo con las normas recibidas de los órganos superiores del Centro.

Art. 67. 1. El personal de los Cuerpos Generales de la Administración del Estado con destino en cada Centro estará a las órdenes del Director del mismo, sin perjuicio de la dependencia de la Gerencia establecida en el artículo 79 de la Ley General de Educación.

2. Aquel personal de estos mismos Cuerpos no específicamente destinado en un Centro determinado quedará bajo la dependencia directa del Gerente.

3. Para aquellas plazas de plantilla que no queden ocupadas por funcionarios del Estado, la Universidad Politécnica podrá nombrar funcionarios interinos en tanto no sean provistas.

Art. 68. El resto del personal y el operario y subalterno se seleccionará mediante concurso y la realización de las pruebas que señale el Director del Centro y trabajará bajo la dependencia de la Gerencia.

CAPITULO IV

ASISTENCIA A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Art. 69. 1. En el ejercicio de su autonomía, y de acuerdo con sus posibilidades presupuestarias, la Universidad Politécnica organizará adecuadamente la prestación de servicios de asistencia a la comunidad universitaria y en particular los siguientes:

- a) De promoción cultural y profesional.
- b) De trabajos y prácticas para estudiantes.
- c) Religiosos.
- d) Instalaciones deportivas.
- e) De esparcimiento y descanso.
- f) Asistencia médica.
- g) Comedores y bares.
- h) Economatos.

1) Residencias para Profesores, estudiantes, empleados y sus familias.

2) De comunicaciones y transportes.

3. Estos servicios podrán ser prestados directamente por la Universidad Politécnica en régimen de arrendamiento, de concesión o de concierto con otras Entidades, Asociaciones o Cooperativas de usuarios.

4. Los proyectos de constitución, organización y régimen de funcionamiento de los distintos servicios serán elaborados por la Gerencia y aprobados, en su caso, por la Junta de Gobierno.

TITULO VIII

Régimen económico

Art. 70. 1. Constituirá la hacienda de esta Universidad Politécnica el conjunto de sus bienes, derechos y recursos.

Los bienes afectos al cumplimiento de sus fines y los actos que para el cumplimiento inmediato de tales fines realice, disfrutará en la misma medida que el Estado, de exención tributaria absoluta, incluidas las tasas y exacciones parafiscales que puedan gravarlos en favor de éste, de las Corporaciones Locales y demás entes públicos, siempre que esos tributos o exacciones recaigan directamente sobre la Universidad en concepto legal de contribuyente y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas.

2. La Universidad gozará de los beneficios que la legislación atribuya a las fundaciones benéfico-docentes.

3. Serán recursos propios de la Universidad Politécnica:

a) Las subvenciones que se consignen en los presupuestos del Estado, Organismos autónomos, Corporaciones Locales u otras Corporaciones públicas.

b) Las tasas académicas y los ingresos obtenidos por prestación de servicios propios de sus actividades a Entidades públicas y privadas, Empresas o particulares, con los que pudiesen celebrarse acuerdos al respecto.

c) Las donaciones de todo orden que puedan recibir de personas físicas y jurídicas cualesquiera.

d) El producto de la venta de bienes propios y las compensaciones originadas por enajenación de activos fijos.

e) Los ingresos procedentes de las operaciones de crédito que realice para el cumplimiento de sus fines.

f) Las rentas y cualquier otro ingreso de carácter periódico o no y de naturaleza patrimonial.

g) El producto de las publicaciones, sin perjuicio de los derechos de autor que puedan corresponder al personal colaborador en ellas y que se fijarán reglamentariamente.

Art. 71. 1. La actividad económica y financiera de la Universidad Politécnica se regirá por las normas reguladas en la Ley de Entidades Estatales Autónomas, y estará sometida a un presupuesto.

2. Los Claustros o, en su defecto, los órganos directivos de los Centros elaborarán un programa de las necesidades presupuestarias del mismo, que será enviado a la Junta de Gobierno de la Universidad, la que, a la vista de los mismos y en colaboración con la Gerencia, redactará un proyecto de presupuesto general de la Universidad Politécnica, que será aprobado por su Junta de Gobierno, oído el Patronato, y enviado a la superioridad, para su aprobación, según determina la Ley 14/1970.

3. Para la distribución específica del gasto entre los diversos Centros integrados en la Universidad Politécnica, además del proyecto de presupuesto general, se formulará un presupuesto detallado, que aprobará la Junta de Gobierno, en el que figuraran en cada concepto las partidas asignadas a los diversos Centros.

4. En cada ejercicio, la Gerencia formulará una Memoria de sus actividades y resultados, así como los balances y cuentas. La contabilidad se organizará de tal forma que se facilite la determinación analítica del coste y rendimiento de los servicios.

DISPOSICIONES ADICIONALES TRANSITORIAS

Primera.—La Junta de Gobierno adoptará las medidas precisas para la implantación gradual de estos Estatutos, cuya duración máxima será de tres años. Para la elaboración de los Estatutos definitivos se abrirá un período de información pública, a partir del primer año de la publicación de los provisionales, terminada la cual se elaborará, en la forma prevista por el artículo 66 de la Ley General de Educación, el proyecto de Estatutos definitivos.

Segunda.—Estos Estatutos provisionales podrán ser alterados, durante el período de su vigencia a que se refiere la disposición

anterior, a instancia de la Junta de Gobierno de la Universidad o del Patronato, y con informe, en todo caso, del Consejo de Rectores.

Tercera.—Los nombramientos hechos de acuerdo con los presentes Estatutos caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se dictan normas para la aplicación de la Orden de 15 de enero de 1971, que desarrolló el Decreto 1293/1970, de 30 de abril, sobre el empleo de trabajadores mayores de cuarenta años.

Ilustrísimos señores:

Al tener que actualizar las Empresas sus relaciones de puestos de trabajo que pueden ser desempeñados por los mayores de cuarenta años, se considera conveniente dictar las siguientes normas en las que se recoge la experiencia de esta primera etapa de aplicación del mencionado Decreto, al tiempo que se agiliza el procedimiento a seguir a tales efectos, se unifican criterios en cuanto a la elaboración de esas relaciones, facilitando su examen y aprobación por la autoridad laboral, superando así las dificultades que presenta la importancia numérica de las Empresas afectadas por esta obligación.

Al mismo tiempo, se ofrece a los interesados mayor rapidez para la obtención de los beneficios establecidos por el citado Decreto.

En su virtud, esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer:

Primera.—Las Empresas que ocupen 25 o más trabajadores fijos estarán obligadas a presentar, dentro de la primera quincena del mes de octubre de cada año, las relaciones actualizadas de los puestos de trabajo de su plantilla que pueden ser desempeñados por los mayores de cuarenta años.

Las actualizaciones deben formularse en el modelo que figura en el anexo I de esta Resolución. Y se presentarán, por cuadruplicado, en la Delegación Provincial de Trabajo (Secretaría de Empleo) respectiva; de ellos, una vez sellados, se entregará en el acto un modelo de declaración a la Empresa, otro se remitirá a la Oficina Provincial de Colocación de la Organización Sindical, el tercero se pasará a la Inspección Provincial de Trabajo y el cuarto quedará en poder de los Servicios Provinciales de Empleo.

Segunda.—Las declaraciones a que se alude en la norma anterior deberán ser informadas por el Jurado de Empresa o, en su defecto, por los Enlaces Sindicales.

Cuando dicho informe sea favorable, se entenderán aceptadas provisionalmente las relaciones contenidas en las mismas, sin perjuicio de que el Delegado de Trabajo pueda ordenar la práctica de las comprobaciones oportunas, en orden a la verificación de los datos en ellas contenidos.

Tercera.—Las Oficinas Provinciales de Colocación, mensualmente darán cuenta a la Delegación Provincial de Trabajo respectiva, sobre las posibles irregularidades observadas en la contratación de trabajadores menores de cuarenta años para puestos de trabajo reservados a los mayores de dicha edad, con el fin de que por este Organismo se adopten las medidas correctoras oportunas.

Cuarta.—El procedimiento para obtener los beneficios establecidos en el Decreto 1293/1970, de 30 de abril, será el siguiente:

La solicitud se presentará en la Delegación Provincial de Trabajo respectiva y será formulada en el modelo que figura en el anexo II de esta Resolución, que deberá ser diligenciado por la Oficina de Colocación y la Delegación del Instituto Nacional de Previsión, de acuerdo con el modelo inserto en el anexo II, al dorso.

Se establece la delegación de las facultades que corresponden a la Dirección General de Trabajo, como Organismo gestor del fondo Nacional de Protección al Trabajo, en favor de las Delegaciones Provinciales de Trabajo respectivas.